

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: <b>2020-039-3</b> (Rad. 5800 ED. - F. 7ª Esp.)
Afectado(s)	: Jorge Tulio Arango Mora y Otros
Decisión	: Auto sustanciación – Traslado Dictamen Pericial (adición y/o aclaración) y Otros asuntos

1.- Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con ello la adición y/o aclaración de Dictamen Pericial Contable contenido en **Informe N° 11-339229**, de 17 de enero de 2024, suscrito por Alba Yaneth Chaparro Fonseca, Profesional Investigador, Grupo de Contadores Forenses, CTI – FGN, **dispóngase** el traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 254-2 de la Ley 600/2000, en concordancia con el art. 17 de la Ley 793/2002<sup>2</sup>.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite correspondiente.

2.- En atención al memorial poder que se allega<sup>3</sup>, por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica al abogado **LEONEL SALAZAR TOBÓN**, identificado con C.C. 6.558.140 y T.P. 97.023, para actuar como apoderado judicial de los señores HUGO CARDONA OSPINA y BETTY CARDONA OSPINA, afectados dentro del presente proceso.

<sup>1</sup> Expediente digitalizado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivos 067-068 «[067DAnexoInforme.pdf](#)»

<sup>2</sup> “**Artículo 17. De las excepciones e incidentes.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, **sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda**. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.”

<sup>3</sup> Expediente digitalizado, 01PrimeraInstancia – C02Juzgado - Archivo 021.

En atención al poder adjunto, el prenombrado abogado queda facultado para representar a sus agenciados durante todo el trámite de extinción de dominio, *mandato que asume conforme al estado actual en que se encuentra el proceso (Práctica de las pruebas decretadas mediante auto de 31 de mayo de 2021)*. En consecuencia, **permítasele** el acceso a la actuación por los medios virtuales disponibles<sup>4</sup>.

**ADVERTIRLE** al apoderado, que por disposición legal (Art. 14 de la Ley 793 de 2002), *todas* las providencias son notificadas por estado, *exclusivamente* a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales<sup>5</sup>, y que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho micrositio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios*. *No* se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, *por lo que, en lo sucesivo deberá estar siempre atento a las publicaciones que allí se efectúen*.

3.- Ahora, revisado el memorial poder que fuera allegado por el abogado **LEONEL SALAZAR TOBÓN**, se advierte que en dicho documento refiere: “(...) *por medio del presente escrito presento a Usted (...) copia autentica en pdf del poder y la declaración juramentada de la señora Betty Cardona Ospina. Solicitando (...) que esta declaración se tome en cuenta con el fin de salvaguardar la vida de la declarante (...)*”, A lo que agrega: “*Igualmente solicito que en el momento que se requiera por parte del Despacho, estaré presto a presentarme en la audiencia que se requiera con mi poderdante el señor HUGO CARDONA OSPINA. (...)*”<sup>6</sup>.

Al respecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, **se le hará saber** al abogado petionario, que, revisada la actuación, los términos para presentar y/o solicitar la práctica de prueba, se encuentran vencidos, los cuales cursaron comunes para las partes entre el 19 y 25 de enero de 2021, conforme constancia secretarial vista a folio 29, del C.O. 12; razón por la cual, y teniendo en cuenta que los términos procesales son

<sup>4</sup> [11001312000320200003900 L. 793 \(5800 ED\)](#)

<sup>5</sup> **Consulta de Procesos en Trámite.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1296>

**ESTADOS Y TRASLADOS.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

<sup>6</sup> Archivo [069Anexo\(Poder\).pdf](#)

perentorios y de estricto cumplimiento<sup>7</sup>, ningún pronunciamiento podrá hacer el despacho más que señalar que su petición es extemporánea.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793/2002.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> «1.2. *Del principio de preclusión.*

*Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas.*

*Por tanto, “[t]rascorrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso» [CSJ – SC, auto del 16 de julio de 2018, rad. 11001-31-99-001-2013-11183-01].*

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed750da3d749c83d3c34cb3748260b12b8879e7df402ff8aca7ae5afe0d276e**

Documento generado en 09/02/2024 10:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**